

Huaral, 15 de junio del 2018

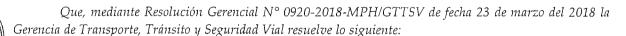
### EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

### VISTO:

El Expediente Administrativo N° 8197 de fecha 11 de abril del 2018 presentado por la EMPRESA DE MOTO TAXI SAN MIGUEL DE ARCÁNGEL DE HUARAL S.A. representada por el Sr. CRISTIAN CARHUACHIN TRUJILLO sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 0920-2018-MPH/GTTSV de fecha 23 de marzo del 2018 emitido por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial e Informe Legal N° 0579-2018-MPH/GAJ de fecha 08 de junio del 2018 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y demás documentos adjuntos al expediente principal y,

### CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo  $194^{\circ}$  de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley  $N^{\circ}$  27972.



"ARTÍCULO PRIMERO: CANCELAR por abandono el ejercicio del servicio de transporte público en el distrito de Huaral a la EMPRESA DE MOTOTAXI SAN MIGUEL ARCANGEL DE HUARAL S.A.C., según los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 8197 de fecha 11 de abril del 2018 el Sr. CRISTIAN CARHUACHIN TRUJILLO en calidad de Gerente General de la Empresa de Moto Taxi "San Miguel Arcángel de Huaral" S.A.C. presenta Impugnación y Nulidad de la Resolución Gerencial N° 920-2018-MPH-GTTSV.

Que, el artículo 221° del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

#### "Artículo 221.- Error en la calificación

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter."

Que, en el artículo 84°, numeral 3 del T.U.O. de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo establece lo siguiente:

### Artículo 84.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos. (Resaltado agregado)





Que, en vista al artículo 84°, numeral 3 del T.U.O. de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, la presente solicitud se tramitara como Recurso de Apelación el cual cumple con los requisitos establecidos en el la Ley.

Que, conforme lo establece el artículo  $218^{\circ}$  del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley  $N^{\circ}$  27444, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Que, el artículo  $3^{\circ}$  de la Ley  $N^{\circ}$  27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece lo siguiente:



"Artículo 3.- Del objetivo de la acción estatal La acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto."

#### Que, de las cuestiones planteadas por el administrado se precisaran lo siguiente:

- (...) recuro a la ley de procedimiento administrativo para solicitar, apelar y la nulidad a la resolución gerencial nº 0920-2018-MPH/GTTSV la impuguación y se deje sin efecto dicha resolución ya que existen fisicamente indicios en los informes previos actos de hecho y derecho que denotan haber pasado por alto o tomando en cuenta el debido procedimiento de tales actos previos a los informes efectuados y dejar indefenso al administrado y no poder ejercer su derecho al debido proceso y la defensa tal como consagra la constitución política del Perú y todas sus niveles públicos y/o privados, que en la resolución de mención actual se basa en el informe dejado por la anterior gestión de tal gerencia la que no se ajusta a la realidad actuada entre mi persona como representante legal y los funcionarios de ese momento (...).
- Solicito la renovación del permiso de operación, ya que mi representada brinda servicio desde el año 2008. según R.G: 048-2008-GTTSV/MPH que registra la fecha del 21-01-2008, que en su artículo primero menciona la ratificación de la R.G: Nº 00922-207GTTSV.NPH. y la cual no es ni física ni virtual o sistematizada comprobable haciendo la comprobación de tal documento se podría verificar y ratificar la fecha en la que se basa la resolución 009-MPH-GTTSV de fecha 07-01-2013 en la que sin tener físicamente tal resolución gerencial 00922.207GTTSV.MPH, es tomado como punto de inicio de la renovación del período 18-07-2010 al 18-07-2016, osea fue subjetivamente efectuado ya que el expediente de renovación solicitando mi representada fue ingresando el 24 de abril del año 2012 y la R.G. Nº 009-2013-MPH-GTTSV de fecha 07 de enero del año 2013 debió ser tomada en cuenta al no existir documento en contrario desde la solicitud de renovación hacia adelante, porque la entidad edil en este caso la gerencia de transporte no pudo verificar ni ratificar con la R.G. Nº 00922-207-MPH-GTTSV.
- La certeza de dicho contenido de dicha resolución en su totalidad para emitir con realidad y justicia la resolución 009-2013-MPH-GTTSV invocando a la constitución y al debido proceso y al derecho defensa justa tal como consagra nuestra norma constitucional y no se puede y no se debe normar aun criterio propio y antojadizo por funcionarios que desconocen y tratan de desconocer los más elementales y fundamentales normativas y el límite de las facultades que tienen para emitir resoluciones que muchas veces afectan sistemáticamente la economía y el orden administrativo- lo cual se hace extensivo dicho perjuicio a los administrativos. (...) (Sic)

Que, Decreto Supremo N° 055-2010-MTC se aprueba el Reglamento Nacional de Transporte de Pasajeros en Vehículos Menores Motorizados o No Motorizados en la que establece que "La Municipalidad Distrital de la jurisdicción donde se presta el servicio de Transporte Público Especial de pasajeros en Vehículos Menores, encargada de Autorizar, Controlar y Supervisar dicho Servicio así como de aplicar las sanciones por infracción al presente Reglamento y a las disposiciones complementarias que dicte en ejercicio de su función Reguladora del Servicio Especial".

Que, la Ordenanza Municipal N° 015-2016-MPH – Ordenanza Municipal que regula la Prestación del Servicio Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados en el Distrito de Huaral, en su Artículo 18°, La renovación del permiso de operación deberá ser solicitada expresamente por el representante legal de la persona jurídica autorizada que desea continuar prestando el servicio especial,



dentro de los sesenta (60) días anteriores al vencimiento de su Permiso de Operación de manera tal que exista continuidad entre el vencimiento y la renovación. Dicha renovación será automática por periodos iguales, siempre que cumplan con las disposiciones dictadas por la Autoridad Administrativa Competente. Vencido el plazo que se hace referencia en el presente artículo, el transportador no tendrá derecho a la renovación, deshabilitándose del Sistema Informático de Transporte de la GTTSV, emitiéndose el acto administrativo correspondiente que declare la improcedencia de lo requerido (de conformidad con el artículo 17° del D.S. N° 055-2010-MTC).



Que, el artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

#### "Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14."

Que, conforme al artículo 58° de la Constitución Política del Estado Peruano establece:

Artículo 58°.- La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

Que, de igual manera el artículo 59° de la Carta Magna señala que "El Estado estimula la creación de riqueza y grantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la calud, ni a la seguridad pública. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades."

El Derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y por tanto están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así el debido proceso administrativo supone en toda circunstancia el respeto por parte de la administración pública o privada de todos los principios y derechos normalmente invocables, en el ámbito de la jurisdicción común o especializada a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución. (Juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)

En todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas sean o no de carácter jurisdiccional es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la Tutela Procesal efectiva. El Derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que las personas. Así toda la decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria, en consecuencia será inconstitucional.

En el mismo sentido, a nivel de doctrina se considera que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.



Que, existe estrecha vinculación entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en tanto constituye una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por si sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.

Que, al existir una deficiente motivación de la resolución materia de apelación cuando se sostiene que la Empresa de Moto Taxi San Miguel de Arcángel de Huaral S.A. abandonó el acto administrativo, sin embargo en el expediente no existe ninguna solicitud de renovación del permiso de operación, por lo que no se puede hablar de abandono de un procedimiento que nunca se ha iniciado.

Que, si bien es cierto la administrada no ha cumplido con solicitar la renovación dentro del plazo establecido en el Artículo 16° del Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados o No Motorizados, aprobado con D.S. N° 055-2010-MTC, es decir 60 días anteriores al vencimiento de su permiso, ello no implica de ninguna manera que la entidad declare el abandono y la cancelación que son figuras jurídicas administrativas totalmente distintas, por lo que en la resolución materia de apelación nos encontramos ante una deficiente motivación incongruente, lo cual acarrea la nulidad de la resolución confutada.

Que, es importante precisar que el recurrente, ya ha perdido su derecho a solicitar la renovación de su permiso de operación, por lo que la nulidad de la resolución materia de impugnación, no implica de ninguna manera la renovación de su permiso de operación, ya que como se sostiene líneas arriba el plazo para solicitar la renovación ya ha vencido, no necesitando pronunciamiento municipal alguno al no haberlo solicitado.

Que, mediante Informe Legal N° 0579-2018-MPH/GAJ de fecha 08 de junio del 2018 la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que se declare FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por la Empresa de Moto Taxi San Miguel de Arcángel de Huaral S.A., debidamente representada por el Sr. Cristian Carhuachin Trujillo así como los demás actos administrativos emitidos y en consecuencia nula la Resolución Gerencial N° 0920-2018-MPH/GTTSV, debiendo retrotraerse a la etapa de calificación documental, a fin de determinar si es menester que la entidad emita un pronunciamiento de oficio, cuando una empresa no haya solicitado su renovación dentro del plazo de ley.

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE DE LA LEY  $\mathbb{N}^2$  27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y CONFORME AL T.U.O. DE LA LEY  $\mathbb{N}^\circ$  27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDIA  $\mathbb{N}^\circ$  158-2015-MPH.

### SE RESUELVE:

<u>ARTÍCULO PRIMERO</u>.- Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por la "EMPRESA DE MOTO TAXIS SAN MIGUEL DE ARCANGEL DE HUARAL S.A." representado por el Gerente General el





Sr. CRISTIAN CARHUACHIN Trujillo, contra la Resolución Gerencial Nº 0920-2018-MPH/GTTSV de fecha 23 de marzo del 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Gerencial Nº 0920-2018-MPH-GTTSV de fecha 23 de marzo del 2018, debiendo la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial RETROTRAER el Procedimiento Administrativo a la etapa de calificación documental, a fin de determinar si es menester que la entidad emita un pronunciamiento de oficio, cuando una empresa no haya solicitado su renovación dentro del plazo de ley.

<u>ARTÍCULO TERCERO</u>.- ENCARGAR a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial el cumplimiento de la presente Resolución en cuanto corresponda.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar la presente Resolución a la Empresa de Moto taxi San Miguel Arcángel de Huaral S.A.C. representada por el Sr. Cristian Carhuachin Trujillo, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo  $18^{\circ}$  del T.U.O. de la Ley  $N^{\circ}$  27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



